Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada, a excepción de los considerandos séptimo a undécimo, que se eliminan.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

1° Lo expresado en los motivos quinto a octavo de la sentencia de casación.

2° Que del mérito del proceso aparece que la factura electrónica N° 2006 por $4.999.071 fue emitida por Banquetería y Producciones P y G Limitada a la Municipalidad de Maipú el 25 de marzo de 2020 y cedida a la ejecutante el 26 de marzo de 2020 y luego, el 31 de marzo de 2020 la cedente emitió la nota de crédito anulando la factura indicada. Asimismo, resulta acreditado que la deudora ejecutada no devolvió la factura y la guía o guías de despacho, en su caso, al momento de la entrega, ni reclamó en contra de su contenido, dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción, teniéndose ésta como irrevocablemente aceptada.

3° Que, la nota de crédito fue emitida por el cedente el 31 de marzo de 2020, ya efectuada la transferencia del título, lo que determina que no puede tener la virtud de ser oponible a la ejecutante y cesionaria Arrayan Factoring S.A. desde que aquella factura se encuentra irrevocablemente aceptada por la ejecutada, máxime si la nota de crédito en que se funda la excepción es posterior a la cesión, configurándose en consecuencia la hipótesis fáctica prevista en el inciso final del artículo 3° de la Ley 19.983, esto es, que son inoponibles al cesionario las notas de crédito respecto de las facturas irrevocablemente aceptadas, debiendo concluirse que el título cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley N° 19.983 para tener mérito ejecutivo, lo que llevará a desestimar la excepción.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 5 de la Ley N° 19.983, 434, 437 y 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil, y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia de veinte de julio de dos mil veintidós dictada por el Trigésimo Juzgado Civil de Santiago, y en su lugar, se declara que se rechaza la excepción contenida en el numeral 7° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y se ordena seguir adelante con la ejecución hasta hacer entero pago al acreedor, con reajustes, intereses y costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción a cargo del abogado integrante Sr. Álvaro Vidal O.

Rol N° 32.763-2025

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señora María Angélica Repetto G., señora María Soledad Melo L., señora Mireya López M. y el Abogado integrante señor Álvaro Vidal O.

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el Abogado integrante señor Vidal, por haber cesado sus funciones.

YJLDXZBSDL

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 28/09/2026 11:34:55

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 28/09/2026 11:34:55

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 28/09/2026 11:34:56

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 28/09/2026 13:14:58

YJLDXZBSDL

En Santiago, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

YJLDXZBSDL